

LA PLATA, 23 de mayo de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-548/83, la autorización otorgada por Resolución número 663/83 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyese el artículo 284 del Decreto-Ley 6769/58, por el siguiente:

"Artículo 284.- A los efectos de lo establecido en el artículo 2 de esta ley y de acuerdo con la población que cada uno de los Partidos de la Provincia posee, determina se la siguiente clasificación de los mismos:

1. Partidos con hasta cinco mil (5.000) habitantes, que eligen seis (6) Concejales, los de: General Guido, General Lavalle, Monte Hermoso, Pila y Tordillo.
2. Partidos con más de cinco mil (5.000) y hasta diez mil (10.000) habitantes, que eligen diez (10) Concejales, los de: Castelli, General Alvear, General Las Heras, General Paz, Hipólito Yrigoyen, Laprida, Maipú, Pinamar, Roque Pérez, Salliqueló, San Cayetano, Suipacha y Tapalqué.
3. Partidos con más de diez mil (10.000) y hasta veinte mil (20.000) habitantes, que eligen doce (12) Concejales, los de: Adolfo Alsina, Adolfo Gonzáles Chaves, Alberti, Ayacucho, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Colón, Coronel Brandsen, Coronel Dorrego, Dai-reaux, Exaltación de la Cruz, General Arenales, General Belgrano, General Juan Madariaga, General La Madrid, Ge

112.-

neral Pinto, General Viamonte, Guaminí, Leandro N. Alem, Lobería, Mar Chiquita, Monte, Villa Gesell, Navarro, Pellegrini, Puan, Rauch, Rivadavia, Saavedra, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco y Tornquist.

4. Partidos con más de veinte mil (20.000) y hasta treinta mil (30.000) habitantes, que eligen catorce (14) Concejales, los de: Baradero, Bartolomé Mitre, Benito Juárez Cañuelas, Carlos Casares, Coronel Pringles, Chascomús, Dolores, General Alvarado, General Villegas, Las Flores, Lobos, Magdalena, Marcos Paz, la Costa, Patagones, Ramiillo, Rojas, Saladillo, Salto y Villarino.
5. Partidos con más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, que eligen dieciseis (16) Concejales, los de: Balcarce, Bolívar, Bragado, Coronel Suárez, General Rodríguez, Lincoln, Pehuajó, Trenque Lauquen y Veinticinco de Mayo.
6. Partidos con más de cuarenta mil (40.000) y hasta ochenta mil (80.000) habitantes, que eligen dieciocho (18) Concejales, los de: Azul, Berisso, Campana, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada Junín, Luján, Mercedes, Neccochea, Nueve de Julio, San Pedro, San Vicente, Tres Arroyos y Zárate.
7. Partidos con más de ochenta mil (80.000) y hasta doscientos mil (200.000) habitantes, que eligen veinte (20) Concejales, los de: Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Moreno, Olavarría, Pergamino, Pilar, San Fernando, San Nicolás y Tandil.
8. Partidos con más de doscientos mil (200.000) habitantes, que eligen veinticuatro (24) Concejales, los de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, General Pueyrredón, General San Martín, General Sarmiento,

113.-

La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Morón, Quilmes, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López".

ARTICULO 2.- Deróganse las Leyes 6697 y 7953.

ARTICULO 3.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y
----- Boletín Oficial y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Registrada bajo el número nueve mil novecientos cincuenta (9.950).-----

[Handwritten signature]

FUNDAMENTOS

El artículo 181 de la Constitución de la Provincia establece que la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los Partidos que formen la Provincia estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un Departamento Ejecutivo y un Departamento Deliberativo.

El mismo precepto constitucional dispone que el Intendente y los Concejales serán elegidos en el mismo acto en que se elijan los senadores y los diputados; el inciso 1 del artículo 182 de la Ley Suprema Provincial prescribe que el número de miembros del Departamento Deliberativo se fijará con relación a la población de cada Distrito.

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley Orgánica de las Municipalidades -artículo 2- establece la relación entre el número de habitantes de cada Distrito y el de Concejales que habrán de elegir. La legislación vigente en materia de clasificación de los Partidos de la Provincia a los fines electorales (artículo 284 del Decreto-Ley 6769/58) fue sancionada en el año 1972, debiendo en consecuencia adecuarse a los cambios poblacionales ocurridos, como asimismo incluirse en ella a los recientemente creados Partidos de la Costa, de Pinamar, de Villa Gesell y de Monte Hermoso a los efectos de que también elijan sus autoridades según lo ordena el artículo 181 de la Constitución Bonaerense.

7
[Handwritten signature]